



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORA - CALDAS

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 484

RADICACION No. 175134089001-2023-00059-00

I. A S U N T O

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar la suspensión de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, promovido por el señor JOSE HUGO LOPEZ VALENCIA, en contra del Sr. JOSE IGNACIO SERNA SUAZA, solicitada por la Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA – Operadora de insolvencia – Centro de conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendado el 21 de marzo avante, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. JOSE HUGO LOPEZ VALENCIA, y en contra del Sr. JOSE IGNACIO SERNA SUAZA, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), moneda legal de capital.

b.- Por los intereses de mora a la tasa del 2%, mensual, a partir del día 01 de noviembre del 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

c.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), moneda legal de capital.

d.- Por los intereses de mora a la tasa del 2%, mensual, a partir del día 01 de noviembre del 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. SERNA SUAZA, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la CARRERA 1 4-80 CALLE 5 1-06 (CALLE 5 CARRERA 4) (CALLE 5 CARRERA 1) de Pácora, Caldas, matrícula inmobiliaria 112-6414, ficha catastral 175130100000000200001000000000; se ordenó la citación de los Sres. JOSE OMAR LOAIZA MORENO y MARIA BELEN MORENO DE LOAIZA, terceros acreedores, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación hicieran valer el crédito hipotecario por la suma de \$40.000.000, constituido en la Escritura pública No. 413 del 27 de agosto de 2021; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente

al Dr. FABIO ANDRES PEREZ GALVIS, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 El 23 de marzo avante, se recibió comunicación del Sr. Registrador de instrumentos Públicos de la ciudad, quien informó el perfeccionamiento del embargo.

2.3 En proveído del 18 de abril del mismo año, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. JOSE OMAR; y la Sra. MARIA BELEN, y en contra del señor JOSE IGNACIO, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), moneda legal de capital.

b.- Por los intereses de mora a la tasa del 2%, mensual, a partir del día 26 de febrero de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Asimismo, se ordenó la notificación al Sr. SERNA SUAZA, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones; se fijó la hora de las 9:00 a.m. del día 24 de mayo de este año, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del predio ubicado en la CARRERA 1 4-80 CALLE 5 1-06 (CALLE 5 CARRERA 4) (CALLE 5 CARRERA 1), de Pácora, Caldas, matrícula inmobiliaria 112-6414, ficha catastral 175130100000000200001000000000, el cual se perfeccionó; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR YONY GUTIERREZ RODRIGUEZ, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.4 En auto del 26 de octubre avante, se aceptó que la parte actora realizara la notificación de la demanda al Sr. JOSE IGNACIO, al correo electrónico jorgeignaciosernasuaza@gmail.com

2.5 Ahora bien, el 3 de noviembre pasado, la Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA – Operadora de insolvencia – Centro de conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia, solicitó al despacho la suspensión del proceso ejecutivo y auto de admisión correspondiente al proceso de insolvencia persona natural no comerciante del señor JOSE IGNACIO SERNA SUAZA; quien sustenta su petición conforme al escrito de negociación de deudas presentado el 20 de octubre del mismo año, la cual fue aceptada el 31 del mismo mes y año.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 545, numerales 1° y 5° del Código General del Proceso, establecen: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.”*

3.2 De conformidad a la norma en cita, para el despacho es procedente decretar la suspensión del proceso de la referencia, inclusive, del mandamiento de pago librado los días 21 de marzo y 18 de abril avante, conforme lo ha solicitado la Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA – Operadora de insolvencia – Centro de conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia; por lo tanto, se ordenará comunicar a esa entidad.

Finalmente, advertir que, se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra los deudores se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

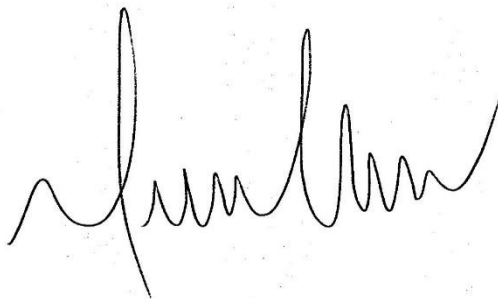
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la suspensión de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, promovido por los señores JOSE HUGO LOPEZ VALENCIA, JOSE OMAR LOAIZA MORENO; y la Sra. MARIA BELEN MORENO DE LOAIZA, en contra del Sr. JOSE IGNACIO SERNA SUAZA, solicitada por la Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA – Operadora de insolvencia – Centro de conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia.

SEGUNDO: ADVERTIR que se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra los deudores se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

TERCERO: NOTIFICAR al Centro de conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda', with a stylized, cursive script.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez